

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutada en el asunto de la referencia, junto con su anexo (pago cuota alimentaria mes de octubre) así como los dineros consignados por concepto de cuota alimentaria adeudados por el ejecutado conforme a la liquidación de crédito aprobada por el despacho el día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte por valor de \$40.902.794, se advierte que el ejecutado señor **EDUARDO TIRADO GÜIZA se encuentra al día hasta la fecha con la obligación alimentaria y canceló el total de lo adeudado y las costas del proceso.**

Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante para oponerse a la terminación del proceso, se advierte, que si bien la orden de pago de este proceso se libró por las cuotas alimentarias debidas, como por las que en el futuro se hicieren exigibles, conforme lo dispone el art. 431 del C. G. del P., ello en modo alguno puede traducirse en imposibilidad para alcanzar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, antes de que finalice la obligación misma, efecto que ni siquiera se encuentra hoy vigente para el proceso de cobro de cuotas alimentarias a favor de menores de edad, en los términos del art. 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Ciertamente que en protección de los derechos alimentarios de menores de edad, las disposiciones especiales señalan la necesidad de que alcanzándose la puesta al día por el obligado, pero para evitar la infinitud del proceso, se pueda obtener el levantamiento de las medidas cautelares “... *si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de la cuotas correspondientes a los dos años siguientes*”.

Pues bien, el efecto entonces de mantener vigente el proceso y las medidas cautelares, mientras exista la prestación periódica de alimentos a favor de mayor de edad, no está previsto en la ley, por lo que se encuentran cumplidas las condiciones para declarar que el proceso ejecutivo cumplió su cometido, en cuanto se pagaron en su totalidad las cuotas debidas al tiempo de la demanda y las causadas en el curso del proceso, además de las costas impuestas al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

**CUARTO:** Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br>N° 96<br>De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020<br>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|--|

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22942ea9ef9af58ccbc520a891eb185955cbb4d2fa0a34762102a630d1b7c9b5**

Documento generado en 03/11/2020 11:14:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**